



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1932/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos y con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1932/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

12/06/2024



Palabras clave

Máquinas expendedoras, ingresos de aplicación automática, Centro generador, actos consentidos, modalidad de entrega.



Solicitud

Información relacionada con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador.



Respuesta

El sujeto obligado, de manera extemporánea, realizó la búsqueda exhaustiva, informando que no cuenta con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o producto que generen ingresos de aplicación automática, así como, que no se han generado solicitudes para instalar y/o cualquier otro dispositivo que generen ingresos de aplicación automática.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia advierte que, el sujeto obligado que la respuesta extemporánea atiende el requerimiento de la persona recurrente, toda vez que, esta se pronunció a través de unidad administrativa competente, además se advierte que no existe la obligación de contar con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador. al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia y se da vista.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia y se da vista.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1932/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075324000937**, y **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El once de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075324000937, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia Simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

- “1.- Informe si en esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo/, se cuenta maquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador.*
- 2.- En caso afirmativo, y en términos del numeral 19 fracción II de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática publicadas el 19 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica en la que se señale lo siguiente: a. Los*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen la descripción y viabilidad del inmueble para fungir como centro generador. b. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen que la peticionaria cuenta con atribuciones para hacer uso del inmueble como centro generador.

3.- En caso afirmativo al numeral 1, en términos de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática del año 2000 al 2024, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.

4.- Informe si el inmueble que ocupa esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo, es rentado o forma parte del Patrimonio del Gobierno local y/o Federal.

5.- Informe si esa Dependencia/Entidad/Órgano Político-Administrativo, ha generado solicitudes para instalar dispensadores y/o cualquier otros dispositivos que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador que estén en proceso de aprobación. en caso afirmativo remita el oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó vía correo electrónico a la persona *recurrente* el XOCH13/DGA/01993/2024, signado por la persona titular de la Dirección General de Administración, que se agrega a continuación:

[...]

Al respecto me permito enviar copia simple del oficio XOCHI3/DGA/1870/2024 y XOCHI3/SAU/083/2024, lo anterior para dar atención a la solicitud antes mencionada.

[...]"(Sic)

Por lo que se refiere al oficio número XOCH13/DGA/1670/2024, se advierte que se transcribe única y exclusivamente la solicitud, además, se agregó el oficio número XOCH13/SAU/083/2024, en el que también se transcribe la solicitud.

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las siguientes circunstancias:

“Con fundamento en los artículos 233, 234 y 235 de la Ley aplicable en la materia, se interpone el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado no entra una respuesta en la cual proporcione información as lo solicitado, solo se limita a realizar una transcripción a de lo solicitado primigeniamente, sin entregar una respuesta al fondo de la misma y ni a cada uno de los puntos de la misma, así violando el derecho de acceso a la información pública, los principios de máxima publicidad, congruencia y exahustividad.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1932/2024**.

2.2 Acuerdo de omisión. El treinta de abril este Instituto acordó admitir por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El siete de mayo, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio númeroXOCH13-UTR-1718-2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, que se transcribe a continuación:

“ALEGATOS.

PRIMERO. - Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

- *Mediante oficio XQCH13-UTR-1618-2024, de fecha 02 de mayo de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Administración, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324000937.*

RESPUESTA.

- Delo anterior la Subdirectora de Autogenerados, Lic. Rosa María A. Chávez Suárez., dio respuesta mediante el oficio XOCH13-SAU-101-2024, de fecha 06 mayo de 2024, refiriendo lo siguiente:

“...Por lo anterior y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de la Subdirección de Autogenerados, le informo que, al mes de marzo del presente año, esta Subdirección a mi cargo no cuenta con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o producto que generen ingresos de aplicación automática.

Así mismo le informo que del mes de enero de 2019 al mes de marzo de 2024, no se han generado solicitudes para instalar y/o cualquier otro dispositivo que generen ingresos de aplicación automática...”SIC

*Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio XOCH13-UTR-1717-2024, a través, del correo electrónico ***** medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.*

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-1618-2024.
- XOCH13-SAU-101-2024.
- XOCH13-UTR-1717-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente: o rroblesibanezOgmail.com (hoy Recurrente)

[...]" (sic)

En relación con el oficio número XOCH13-UTR-1717-2024, se transcribe para una pronta referencia:

RESPUESTA.

- Delo anterior la Subdirectora de Autogenerados, Lic. Rosa María A. Chávez Suárez., dio respuesta mediante el oficio XOCH13-SAU-101-2024, de fecha 06 mayo de 2024, refiriendo lo siguiente:

“...Por lo anterior y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de la Subdirección de Autogenerados, le informo que, al mes de marzo del presente año, esta Subdirección a mi cargo no cuenta con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o producto que generen ingresos de aplicación automática.

Así mismo le informo que del mes de enero de 2019 al mes de marzo de 2024, no se han generado solicitudes para instalar y/o cualquier otro dispositivo que generen ingresos de aplicación automática...”SIC

Asimismo, el sujeto obligado remite constancia con la que acredita la notificación de la respuesta a la persona recurrente, la que se agrega a continuación:

7/5/24, 15:04

Gmail - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.1932/2024



alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.1932/2024

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

7 de mayo de 2024, 15:04

Para:

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **30 de abril de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURRENTE 193220240507_15002469.pdf
639K

2.4 Acuerdo. Con acuerdo de fecha ocho de mayo, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad.

2.5 Desahogo de la persona recurrente. Con fecha trece de mayo, vía plataforma, la persona recurrente, señaló motivo concreto de inconformidad el que se transcribe:

“En cumplimiento al acuerdo de 08 de mayo de 2024, notificado por correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual se solicita la aclaración de motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

[...]

Respuesta al inciso A): IV. La información entregada está incompleta;

[...]” (sic)

2.6 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El catorce de mayo este *Instituto* acordó admitir y regularizar el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1932/2024, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.7 Cierre de instrucción. El **diez de junio** no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de mayo por los medios señalados para tales efectos.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1727/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN

Al respecto, se advierte que, al presentar la *solicitud* la *persona recurrente* requirió al sujeto obligado:

1.- Informe si se cuenta máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador.

2.- En caso afirmativo, y en términos del numeral 19 fracción II de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática publicadas el 19 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica en la que se señale lo siguiente:

a. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen la descripción y viabilidad del inmueble para fungir como centro generador.

b. Los razonamientos lógico-jurídicos, preceptos y normas que indiquen que la peticionaria cuenta con atribuciones para hacer uso del inmueble como centro generador.

3.- En caso afirmativo al numeral 1, en términos de las Reglas para la autorización control y manejo de ingresos de aplicación automática del año 2000 al 2024, remita la versión pública del oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para

ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.

4.- Informe si el inmueble que ocupa es rentado o forma parte del Patrimonio del Gobierno local y/o Federal.

5.- Informe si ha generado solicitudes para instalar dispensadores y/o cualesquiera otros dispositivos que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador que estén en proceso de aprobación. En caso afirmativo remita el oficio suscrito por la titular de unidad jurídica que es requisito para la elaboración de las solicitudes de autorización u opinión favorable de conceptos relacionados con la prestación de servicios o enajenación de bienes.

En respuesta, el sujeto obligado adjunto diversos oficios, no obstante, todos y cada uno de estos se limitaban a transcribir la solicitud, sin entregar respuesta alguna.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó por la omisión de respuesta, así que, el sujeto obligado en vía de alegatos entregó una respuesta, informando que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de la Subdirección de Autogenerados, al mes de marzo del presente año, no se cuenta con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o producto que generen ingresos de aplicación automática. Asimismo, informó que del periodo de enero de dos mil diecinueve al mes de marzo del año en curso, no se han generado solicitudes para instalar y/o cualquier otro dispositivo que generen ingresos de aplicación automática.

Por consiguiente, la persona recurrente señaló como agravio la entrega de información incompleta.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado cumple con lo establecido en el Criterio 04/24⁴ de este Instituto el que se agrega a continuación para su pronta referencia:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad solicitada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad . Sin votos concurrentes o particulares

De ahí que se estime correcta la manifestación del sujeto obligado, toda vez que es la unidad competente quien realizó la búsqueda exhaustiva, informando que no cuenta con máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o producto que generen ingresos de aplicación automática, así como, que no se han generado solicitudes para instalar y/o cualquier otro dispositivo que generen ingresos de aplicación automática.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

En concordancia, este Instituto advierte que, el sujeto obligado no tiene la obligación contar con máquinas de este tipo. Por consiguiente, este Órgano Garante observa que la información aportada posee los elementos necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende todo lo requerido dentro la solicitud, la misma fue notificada y entregada a la *persona recurrente* por el medio y modalidad elegida.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente no se atendió la solicitud, también lo es que el sujeto obligado en vía de alegatos atendió debidamente la respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notificó y entregó vía plataforma - modalidad y medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número XOCH13-UTR-1717-2024.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remitió vía plataforma a este Instituto constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El Sujeto Obligado proporciono el oficio número XOCH13-UTR-1717-2024, en el que informa que no cuenta máquinas expendedoras de café, golosinas, alimentos y/o cualquier otro producto que generen ingresos de aplicación automática, en algún centro generador, y que tampoco se han generado solicitudes para instalar y/o cualquier otro dispositivo que generen ingresos de aplicación automática.

INFOCDMX/RR.IP.1932/2024

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

No obstante, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO fracción V, y con fundamento en los artículos 247, 264 y 265 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

INFOCDMX/RR.IP.1932/2024

de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.